

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (OAJP-2021-080D)

ROBERTO QUIÑONES
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202200140

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B-140-22

Sobre:
Respuesta de
Reconsideración

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Candelaria Rosa y la Juez Méndez Miró.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2022.

El recurrente, Roberto Quiñones Rivera, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), comparece por derecho propio mediante el recurso de epígrafe.¹ En su escrito, nos solicita la revisión de una *Respuesta al miembro de la población correccional* emitida por la División de Remedios Administrativos del DCR. En dicha respuesta, se le informó al recurrente que la reconsideración presentada como parte de una solicitud de remedio anterior le fue devuelta por ser tardía. Adelantamos la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

¹ A pesar de comparecer *in forma pauperis*, no se desprende del expediente ante nuestra consideración que el recurrente haya presentado una solicitud jurada para poder litigar como indigente.

En efecto, el recurrente presentó dos solicitudes de remedio administrativo. La primera de ellas, radicada el 8 de octubre de 2021 con el número B-1120-21, giró en torno a ciertas bonificaciones por estudio y trabajo, así como un reclamo para ser reintegrado al equipo de trabajo de ropería de la institución correccional. En desacuerdo con la respuesta recibida, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración que, según alegó, le fue devuelta con una nota manuscrita que indicaba que fue recibida habiendo vencido el término correspondiente.

Inconforme, el recurrente presentó una nueva solicitud de remedio administrativo el 24 de enero de 2022, que recibió el número B-140-22. De tal manera, el DCR emitió la *Respuesta al miembro de la población correccional* impugnada. Cabe señalar que el recurrente no solicitó la correspondiente solicitud de reconsideración, sino que, en cambio, acudió directamente ante este foro apelativo mediante el recurso de revisión administrativa de epígrafe. A pesar de lo anterior, ordenamos al DCR que presentara su alegato en oposición, mediante una *Resolución* emitida el 28 de marzo de 2022.

El DCR, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó un *Escrito en cumplimiento de orden y solicitud de desestimación* el 4 de mayo de 2022. En este, argumentó que la cuestión planteada advino académica, en tanto que el DCR ya concedió lo solicitado en el caso número B-1120-21. Así, dado que el recurrente fue reintegrado al equipo de trabajo en el área de ropería y se le concedieron las bonificaciones reclamadas, no estábamos ante una controversia justiciable, por lo que carecíamos de jurisdicción. Contando con la oposición a la solicitud de desestimación, según le

fuera ordenada su presentación mediante nuestra *Resolución* de 6 de mayo de 2022, resolvemos.

Se ha establecido que un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo y los eventos posteriores el mismo pierde su condición de controversia viva y presente. *PPD v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995). Por ello, un caso es académico cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente o un dictamen que, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836 (1999). De otro lado, el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones nos autoriza a desestimar un recurso, a solicitud de parte o a iniciativa propia, porque se ha tornado en académico. Véase Regla 83(B)(5) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B. Ello responde a que un foro judicial carece de jurisdicción para atender un recurso académico. *Amador Roberts et als. v. ELA* 191 DPR 268 (2014).

Resulta evidente que la solicitud del recurrente (núm. B-140-22) - es decir, que el DCR supliera una respuesta en cuanto a su trabajo en el área de ropería y a su reclamación de ciertas bonificaciones (objeto de la solicitud B-1120-21) – se tornó académica cuando el DCR atendió dicho asunto según arriba reseñado. Por tanto, no se justifica la intervención de este foro apelativo.² Si el recurrente de todas formas entendiese que el DCR no le ha concedido la totalidad de lo reclamado

² No escapa a nuestra atención que la *Respuesta al miembro de la población correccional* emitida en el caso de epígrafe por la División de Remedios Administrativos del DCR es una resolución interlocutoria. La única determinación sujeta a revisión judicial ante este foro apelativo, por tratarse de la determinación propiamente final dentro del esquema adjudicativo establecido por el *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, es la Resolución de Reconsideración emitida por el Coordinador de la División. Véase lo resuelto por este Panel I - aunque con otra composición- en *Rivera Díaz v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLAN202000654; *Arbelo Rosario v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201900567; y *Serrano Casanova v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201700588.

mediante la solicitud B-1120-21, este tiene la opción de presentar otra solicitud de remedio administrativo.

Por todo lo anterior, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción al haberse tornado académico, de conformidad con la Regla 83(B)(5) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones